



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA N° 165			
<b>Tipo de diligencia</b>	AUDIENCIA CONCENTRADA ARTS. 77 y 80 DEL CP DEL T		
<b>No. de Radicado</b>	13001310500420180025700		
<b>Fecha de diligencia</b>	7 de septiembre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	8:35 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	2: p.m.
<b>Demandante</b>	RICARDO CRISTOPHER SENA		
<b>Demandado</b>	MANEJADORES DE CARGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MANDECAR S.A.S - ROBERTO ENRIQUE RUIZ DIAZ y WILLIAN ALBERTO POLO TRUJILLO		
<b>Objetivo</b>	AUDIENCIA DE CONCILIACION – DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL PROCESO – DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
<b>Vinculo a la Audiencia</b>	Para acceder a la sesión de audiencia de clic parte Uno <a href="#">AQUÍ</a> Para acceder a la sesión de audiencia de clic parte Dos <a href="#">AQUÍ</a> Para acceder a la sesión de audiencia de clic parte Tres <a href="#">AQUI</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b> Concurren partes y apoderados.
<b>CONCILIACION</b> No hubo conciliación
<b>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS - SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b> No fueron propuestas excepciones previas. Se declara saneado el proceso.
<b>FIJACION DEL LITIGIO</b> Comprenderá todos los hechos de demanda y contestaciones, que pueden ser resumidos así; existencia o no de una relación laboral con los demandados, y a partir de ello determinar la existencia de extremos temporales de la relación, cargo, funciones, jornadas laborales, remuneración, forma de terminación, causación de créditos de estirpe laboral insolutos.
<b>DECRETO DE PRUEBAS</b> Solicitados por el Actor <ul style="list-style-type: none"><li>- Testimoniales de Juan Pablo Muñoz Sondobal y Sergio Baldiris Beltran</li><li>- Documentales folios 7 a 15</li></ul> Solicitadas por las demandados



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Roberto Enrique Ruiz Díaz y la sociedad MANDECAR S.A.S

- Testimoniales de Dail Ramirez Rangel, Ricardo Cantor Nuñez, Ketty Orozco Diaz, Norledis Serrano Torres
- Interrogatorio de Parte
- Documentales aportadas por Mandecar SAS, folios 32 a 39

Willian Alberto Polo Trujillo

- Testimoniales de Wilson Humberto Machuca Piza, Tania Rocha Gomez, Carol Patiño Lopez
- Interrogatorio de Parte
- Documentales se tienen por tales las visibles a folios 66 a 71

Se notifica en estrados,

Se declara terminada audiencia del art. 77 del CP del T, y el despacho se constituye en audiencia del art. 80 del CP del T y SS

### PRACTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio al actor

Se reciben testimoniales de

Se cierra debate probatorio. Se escuchan alegatos.

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

*“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapurista, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*

*De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.*

*La congruencia, por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.*

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

### PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 24 CS del T; Art. 60,61, 145 CP de T; 167, 191, 280, 281 ley 1564 de 2012. SL-4027 de 2017

para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica.

Ello, toda vez que, en este evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del [Código Sustantivo del Trabajo](#), la cual indica que se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Así las cosas, al ex trabajador o actor del proceso le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, es decir, se hace un traslado de la carga probatoria.



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En el presente asunto, no solo no se acredita esa prestación, sino que además se hace referencia a la existencia de la sociedad

#### PREMISAS FACTICAS

No se prueba la existencia del vínculo laboral. Se acredita vinculo o prestación de servicios con una sociedad comercial, y no con el demandado como persona natural

- En desarrollo de la formulación de la sentencia, siendo las 9:27 a.m. y nuevamente a las 9:30 a.m. vía WhatsApp al número celular del Titular del Despacho, el apoderado de la parte actora, manifiesta que no ha podido entrar a la sesión de audiencia. El despacho suspende momentáneamente tal actuación, y remite nuevamente link de ingreso al apoderado.

Ingresa el apoderado a la sesión de audiencia, y se prosigue con la sustentación.

Se imponen costas a la parte vencida.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y en consecuencia se absuelve al demandado.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora, se imponen agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

La anterior decisión se notifica en estrado,

Se indaga sobre el interés de las partes y formulación de alguna observación. No se genera pronunciamiento

El despacho ante el silencio de las partes ordena la remisión del presente asunto ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en el grado jurisdiccional de consulta

Se notifica en estrados.

Interviene apoderado de la parte actora, en cuanto a las posibilidades de formular actuaciones, y refiere dificultades de acceso. El despacho precisa el contenido de las decisiones, y ordena se adjunte a esta acta descargado de la aplicación Teams los ingresos a dicha sesión virtual, y se reitera que las partes tienen el deber de informar por algún medio las dificultades de acceso, así mismo recuerda que se advirtió a las partes sobre el ingreso a tales sesiones.

Se declara terminada la sesión

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73710cd2f42481777e9ad9e734a359e78ddfee76baefea284d739a0f990b96ce**

Documento generado en 08/09/2020 06:41:26 p.m.